

2018=187.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

CUADERNO PRINCIPAL

RADICACIÓN : 760013103002201600316

V/S: Agroproductiva SA y Otros

AREA:

Civil

TIPO DE PROCESO:

De Ejecución

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

SUBCLASE DE PROCESO:

Por sumas de dinero

1-2

Secretaria.- Cali, 22 de Agosto de 2018. A Despacho el (los) escrito(s) que antecede(n).
Provea.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de los escritos que anteceden, agréguese a los autos, los cuales serán tenidos en cuenta en su oportunidad.

Conforme a lo manifestados por la parte demandante a la inasistencia del representante legal de AVGUST COLOMBIA el, el Juzgado,

DISPONE:

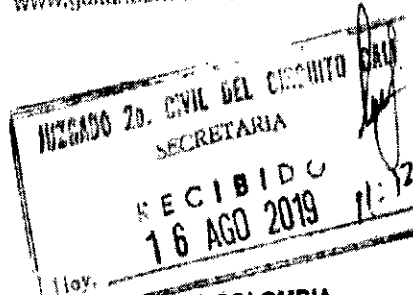
- 1.- ACEPTESE la justificación por la inasistencia del representante legal de AVGUST COLOMBIA.
- 2.- Con el fin de proseguir con el trámite procesal, se fija el **DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hora 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia conforme al art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
CALI	26 AGO 2019
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO N°	128 DE ESTA MISMA
FECHA.	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	
SECRETARIO	

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR AVGUST COLOMBIA S.A.S CONTRA AGROPRODUCTIVA S.A. Y OTROS

RADICADO: 2016-00316

ASUNTO: APLAZAMIENTO AUDIENCIA

Respetado Señor Juez:

JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, comedidamente le solicito que se aplaze la audiencia convocada por su despacho para el 30 de agosto a las 9 de la mañana,

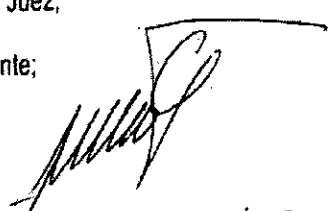
Lo anterior, por cuanto el Representante Legal de la sociedad demandante por motivos laborales inaplazables tiene que viajar a Rusia país en donde se encuentra la Matriz de la sociedad y los representantes legales suplentes residen en ese país por lo cual no es posible la asistencia a la audiencia.

A efectos de acreditar la imposibilidad de asistir a la diligencia del representante legal adjunto las reservas de los tiquetes aéreos expedidos por la agencia de viajes Aviatur los cuales demuestra que el señor Miguel Ángel Aguirre sale de Bogotá el 22 de agosto de 2019 y regresa el 4 de septiembre del mismo año.

En consecuencia, ante la imposibilidad de la asistencia de los representantes legales de la sociedad, reitero la solicitud respetuosa en el sentido de fijar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Del señor Juez;

Atentamente;


JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
C.C. No 11.430.520 de Facatativá
T.P. No. 37.216 del C. S. de la J.

643
505

REF: 760013103002201600316
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: LUIS JAVIER HADAD ESTRADA, AVGUST COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN, YEISON VELASQUEZ GONZALEZ, AGROPRODUCTIVA S.A..

Secretaria: A Despacho informando JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN,
que fue admitido en REORGANIZACION EMPRESARIAL. Provea.
Cali, 7 de Febrero de 2019


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el art. 70 de ley 1116 de 2016 que establece:

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios....De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley...."

Observa el despacho que el presente proceso se dirige contra JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN, YEISON VELASQUEZ GONZALEZ, AGROPRODUCTIVA S.A., motivo por el Despacho,

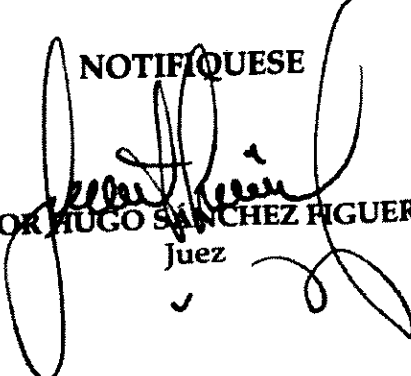
DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el demandando JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN, se encuentra admitido en reorganización empresarial ante el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO EN IBAGUE - TOLIMA.

2.- Que de conformidad con el art. 70 de la ley 1116 de 2006, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, si guarda silencio se continuará el presente proceso contra YEISON VELASQUEZ GONZALEZ y AGROPRODUCTIVA S.A.

3.- En firme el presente auto, vuelva a despacho a fin de resolver lo pertinente al recurso visible a folio 53 del cuaderno segundo que tiene que ver con la demandado JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN admitido en reorganización.

4.- **PRORROGUESE** el término hasta por seis (6) meses más, según lo dispuesto en numeral 2º del artículo 627 del C. G. de P., con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, contados a partir de su vencimiento.

NOTIFIQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO		
SECRETARIA		
CALI,	12 FEB 2019	
NOTIFICADO	EN	EL ESTADO
Nº. 021		
CARLOS VIVAS TRUJILLO		
SECRETARIO		

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

JUZ. 2º CIVIL CTQ. CALI
OCT 16 18 AM 11:41

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR AVGUST
COLOMBIA S.A.S. CONTRA AGROPRODUCTIVA Y
OTROS

EXPEDIENTE:

2016-00316

ASUNTO:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito, **JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ**, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.430.520 de Facatativá y con Tarjeta Profesional número 37.216 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **AVGUST COLOMBIA S.A.S.**, me dirijo a su Despacho respetuosamente con el fin de solicitarle que se mantenga la providencia impugnada, con apoyo en las siguientes consideraciones:

El apoderado solicita que se revoque la providencia del 27 julio de 2018, y que en su lugar ordene el levantamiento del embargo de la cuenta de Bancolombia, en virtud a que dicha medida esta causando graves perjuicios al demandado Luis Javier Hadad Estrada.

Sin embargo, dicha solicitud no puede ser acogida por el Despacho, teniendo en cuenta que en los procesos de ejecución, las medidas cautelares se pueden decretar incluso desde antes de la notificación del deudor, cuando aún no se conoce si propondrá defensas ni el resultado de estas, es decir que el levantamiento de las medidas cautelares sólo procede cuando se deciden las excepciones de fondo en la sentencia, o cuando el demandado presta caución para el efecto.

Cabe recordar que la finalidad de las medida cautelares es asegurar o garantizar la eficacia de los derechos del ejecutante.

Calle 90 No. 13 A-31 Piso 6
Tel.: 6107878
Bogotá D.C.

www.gaitanbermudez.com.co
gaitanbermudez@gaitanbermudez.com.co
NIT 800033193-7

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, concluyó:

"Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.

Que las medidas cautelares de naturaleza real se ejecuten antes de que sea declarada cierta la existencia del crédito, circunstancia que le impide al deudor disponer libremente de los bienes que se han constituido en prenda de garantía del acreedor, **no comporta entonces una violación del debido proceso ni de ningún otro derecho, pues como se anotó, su ejecución previa se ajusta a la filosofía propia de dicha institución procesal que, como quedó dicho, tiende a garantizar la realización de la justicia material.** Sobre este particular, vale aclarar que el afectado con las acciones preventivas no se encuentra desamparado por el régimen jurídico, ya que éste, con el fin de garantizar el ejercicio moderado y racional de las cautelas, ha previsto como condición para su solicitud prestar una caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez (10) por ciento del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se deriven de su indebida ejecución. Asimismo, el ordenamiento legal le permite al juez limitar la práctica de las medidas a lo necesario, de manera que el valor de los bienes embargados y secuestrados no excedan del doble del crédito cobrado, sus intereses y las respectivas costas, dejando también a salvo aquellos bienes que por ley son inembargables y los considerados esenciales para la modesta subsistencia del ejecutado. (C.P.C. arts. 513, 518, 684 y 690)."

Por lo tanto, aunque el demandado tiene derecho a solicitar la reducción de las medidas cautelares cuando considere que ellas sean excesivas, o pedir el levantamiento de las mismas, la vía que debe seguir para el efecto no es la escogida en este caso por el apoderado de la contraparte, para lograr este propósito se debe acudir a lo señalado por el artículo 602 del Código General del proceso, el cual establece:

495

"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

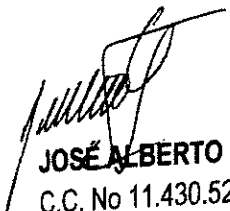
Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquél. Subrayado y negrillas es mio."

PETICIÓN

De acuerdo con los fundamentos que acabo de exponer, de manera comedida solicito se mantenga incólume la providencia recurrida.

Del señor Juez

Atentamente,


JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
C.C. No 11.430.520 de Facatativa
T.P. No. 37.216 del C. S. de la J.

SECRETARIA: Cali, marzo 11 de 2019. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la petición anterior. Sírvasse proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

RAD. 2016-316

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito anterior, donde el apoderado de la parte demandante manifiesta que continua la demanda en contra de los demandados AGROPRODUCTIVA S.A. y YEISON VELASQUEZ GONZALEZ conforme al Art- 70 de la Ley 116 de 2006, el Juzgado

DISPONE:

1º. Continuar la presente demanda únicamente en contra de los demandados AGROPRODUCTIVA S.A., LUIS JAVIER HADAD ESTRADA y YEISON VELASQUEZ GONZALEZ.

2º. Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, del escrito de excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los demandados AGROPRODUCTIVA S.A., LUIS JAVIER HADAD ESTRADA y YEISON VELASQUEZ GONZALEZ, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 14 MAR 2019
Notificado por sistema en SAIX No. 040 de
esta misma fecha -
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO

505

SECRETARIA: Cali, marzo 11 de 2019. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no prestó la caución requerida mediante auto de julio 17 de 2018. Sirvase proveer. RAD. 2016-316


CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Verificado el informe de Secretaría anterior, y como quiera la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto con auto de julio 27 de 2018, se deberá seguir lo dispuesto en el parágrafo 5 del Art. 599 del C.G.P. que dice:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito".

Por lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas por este Despacho respecto de los demandados Agroproductiva S.A., Luis Javier Hadad Estrada y Yeison Velásquez, y respecto de los bienes del demandado Juan Fernando Varona Lehmann, estos se dejarán a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, dentro del proceso de Reorganización que ahí se adelanta.

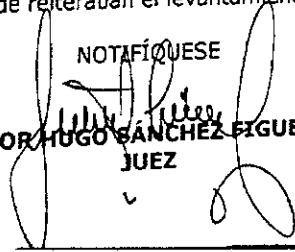
Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

1º. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas por este Despacho en contra de los bienes de los demandados Agroproductiva S.A., Luis Javier Hadad Estrada y Yeison Velásquez, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5º del Art. 599 del C.G.P.. Librense oficios.

2º. Dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, dentro del proceso de Reorganización que ahí adelanta el demandado Juan Fernando Varona Lehmann, los bienes que hubieren embargados a su nombre. Librese oficio.

3º. En virtud a las anteriores disposiciones, por sustracción de materia, téngase por resuelto el recurso de reposición presentado por los demandados donde reiteraban el levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 14 MAR 2016

Notificado por anotación en ESTADO No. 040 de
esta misma fecha.-

El Secretario,


CARLOS VIVAS TRUJILLO

JULIO ANDRÉS LOZANO LOPERA ¹

ABOGADO

510

**RESPETADA DOCTORA
LUZ MARINA DIAZ PARRA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ-TOLIMA**

**ASUNTO: APOORTE DE COPIAS SIMPLE DE LOS AUTOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE CALI
DONDE EXCLUYEN A JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN DEL EJECUTIVO MIXTO Y
CONTINUAN CON LOS OTROS DEMANDADOS
RAD. 73001310300620180018700**

JULIO ANDRÉS LOZANO LOPERA, actuando como apoderado judicial del señor **JUAN FERNANDO VARONA LEHMANN**, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho de la manera mas respetuosa y comedida, y de acuerdo al asunto en mención, aporoto lo emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y a su vez puede este despacho verificar que ya se emitió fallo de primera y segunda instancia, donde se evidencia que no existe vinculación de mi prohijado.

Así las cosas, se procedo a modificar el PROYECTO DE CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO excluyendo a la multicitada sociedad, la cual me permito anexar al presente memorial para efectos de que se fije fecha y hora para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización conforme lo establece la ley 1116 de 2006. (anexo 37 folios)

Agradeciéndole la atención prestada,

Atentamente,



**JULIO ANDRÉS LOZANO LOPERA
C.C. 93.406.970 DE IBAGUÉ
T.P. 128.352 DEL C.S DE LA J.**

**CALLE 4, NO. 4-54 , TORREÓN DE BUENA VISTA, TORRE 1, APTO 1102,
BARRIO LA POLA. IBAGUÉ-TOLIMA. CELULAR: 3112825293. E.MAILS:
julioandres5@me.com; julioandres1@gmail.com; julioandres@outlook.com**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

12 NOV 2020

SE RECIBIO FI... LA FECHA
... LAS

FERNANDO SEPULVEDA AVILA
SECRETARIO

SM

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

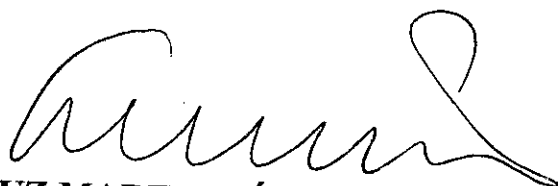
Radicación N° 73-001-31-03-006-2018-00187-00.

El Despacho, previo a señalar fecha para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y atendiendo que se ha modificado el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, procede a darle aplicación al artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el Artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, corriendo traslado por el término de cinco (5) días, del mencionado proyecto.

Una vez vencido dicho traslado vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite conforme a las normas vigentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUICADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ipagué Tchimá, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte
(2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2018-00123-00

El Despacho previo a señalar fecha para la audición de
continuación del acuerdo de reorganización y acordando que se ha modificado el
proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, procede a
darse aplicación al artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el Artículo
36 de la Ley 1429 de 2010, corrigiendo traslado por el término de cinco (5) días, de
mencionado proyecto.

Una vez vencido dicho traslado vuelve el expediente al Despacho
para continuar el trámite conforme a las normas vigentes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

Luz Marina Díaz Parra